



CI953/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OGTAI-REV-263-12, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. SAUL VICENTE, EN CONTRA DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA RESOLUCION CI745/2012 EMTIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL DESAHOGAR LA SOLICITUD UE/12/04066.**

### **Antecedentes**

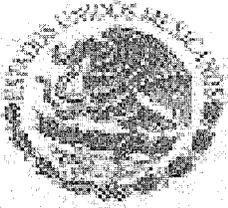
- I. El 13 de julio de 2012, el C. Saúl Vicente, mediante el sistema INFOMEX-IFE, ingresó una solicitud de información a la cual se le designó el número **UE/12/04066**, la cual se transcribe a continuación.

“Solicito el nombre, cargo y currículum vitae con documentos comprobatorios del grado académico (título registrado ante SEP y cédula profesional) de todos y cada uno de los integrantes del área penal de la dirección jurídica.” **(sic)**

- II. El 27 de agosto de 2012, el C. Saúl Vicente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración en la Resolución **CI745/2012** emitida por el Comité de Información, al desahogar la solicitud **UE/12/04066**; recurso al cual se le asignó como número de folio **UE/RV/12/195**.
- III. El 30 de agosto de 2012, la Titular de la Unidad de Enlace emitió el correspondiente informe circunstanciado.
- IV. El 25 de octubre de 2012, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión ordinaria, resolvió el recurso de revisión **OGTAI-REV-263/12**, mediante el cual determinó lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, este Órgano Garante estima prudente exhortar a la Dirección Ejecutiva de Administración para que actualice la base de datos del directorio institucional que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, se ordena se notifique a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica, para que a través de su Enlace en Transparencia, remita el listado del personal que labora en el área, con el régimen de honorarios eventuales a la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de que esta actualice su base de datos y remita la información a la Unidad de Enlace para efectos de ser notificada al recurrente.

Y de formularse alguna clasificación por parte de la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica, que se sabe como premisa lógica jurídica de que toda información que contenga datos personales son considerados confidenciales y deben ser testados entregándose en una versión pública.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, y V; 41, párrafo 1, fracción IV; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III, 46, párrafo 4 todos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual este Órgano Garante

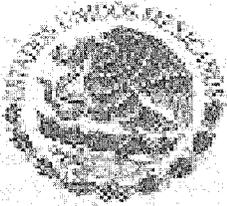
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **fundado** el agravio señalado en el recurso interpuesto por el C. Saúl Vicente, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, actualice la base de datos del directorio institucional publicado en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena tanto a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica, como a la Dirección Ejecutiva de Administración den cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando Sexto de este fallo."

- V. En fecha 31 de octubre de 2012, la Dirección Jurídica, mediante oficio STOGTAI/118/2012, notificó a la Unidad de Enlace la resolución OGTAI-REV-263/12 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. El 06 de diciembre de 2012, mediante oficio No DEA/1864/2012 la Dirección Ejecutiva de Administración dio cumplimiento a la resolución OGTAI-REV-263/12 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. En fecha 10 de diciembre de 2012, mediante oficio **UE/JUD/00766/12**, se hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica lo siguiente:

“En virtud de lo aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el pasado 25 de octubre de 2012, en su resolución **OGTAI-REV-263/12**, hago de su conocimiento que atendiendo a lo señalado en el resolutivo **SEGUNDO**, en relación al considerando **SEXTO** la Dirección Ejecutiva de Administración remitió el oficio **DEA/1864/2012**.

No obstante lo antes indicado, se adjunta el presente oficio de referencia para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que se considera que la información que adjunta al mismo está incompleta.”

- VIII. Con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante nota informativa la Dirección Jurídica dio cumplimiento a la resolución **OGTAI-REV-263/12**.

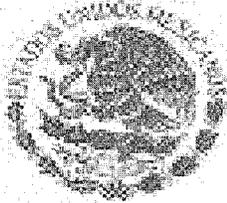
- IX. Mediante oficio **UE/JUD/0771/12**, de fecha 12 de diciembre de 2012, se hizo de conocimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información lo siguiente:

“Por este conducto hago de su conocimiento que en acatamiento a la resolución **OGTAI-REV-263/12** emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración por oficio **DEA/1864/2012** de 6 de diciembre y la Dirección Jurídica mediante tarjeta de 12 de diciembre ambos del año 2012, remitieron su respuesta.

No obstante lo anterior, le informo que lo manifestado por los Órganos Responsables será puesto a consideración de los miembros del Comité de Información en la próxima sesión que celebre, en virtud de que la información que proporcionan contiene datos considerados como **confidenciales**.”

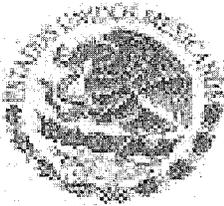
### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de una parte y la declaratoria de **inexistencia** de otra materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Saúl Vicente, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, tomando en consideración la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión **OGTAI-REV-263/12** interpuesto por el C. Saúl Vicente, será materia de análisis la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** de algunos datos contenidos en la información curricular, así como los títulos y cédulas profesionales remitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica respecto de los servidores públicos que laboran en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica, bajo el régimen de honorarios eventuales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

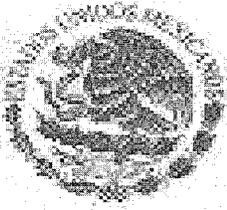
6. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Listado del Personal que labora en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica bajo el régimen de honorarios eventuales.

Nombre del Servidor Público	Puesto
Karla Ivonne Vázquez Barrera	Auxiliar de Análisis Penales
Edna Ileana Tapia Hernández	Líder de Proyecto Contenciosos
Luis Rodrigo Hernández Ortega	Líder de Proyecto Contenciosos
Moisés García Rodríguez	Líder de Proyecto Contenciosos
Carlos Javier Sánchez Mancilla	Líder de Proyecto Contenciosos

7. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración, así como la Dirección Jurídica, al dar respuesta, indicaron que en relación a *“los Currículum Vitae, títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos que laboran en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica”*, contienen datos considerados como **confidenciales** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra, la cual para mayor claridad se muestra en el siguiente cuadro:

Nombre del Servidor Público	Órgano Responsable	Información Confidencial
Karla Ivonne Vázquez Barrera	DEA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Curriculum Vitae</li><li>• Certificado</li></ul>
Edna Ileana Tapia Hernández	DEA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cédula Profesional</li></ul>
Luis Rodrigo Hernández Ortega	DJ	<ul style="list-style-type: none"><li>• Curriculum Vitae</li></ul>
	DEA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cédula Profesional</li></ul>
Moisés García Rodríguez	DJ	<ul style="list-style-type: none"><li>• Curriculum Vitae</li><li>• Título Profesional</li></ul>
	DEA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cédula Profesional</li></ul>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Carlos Javier Sánchez Mancilla	DJ	• Curriculum Vitae
	DEA	• Constancia de Estudios
	DJ	• Curriculum Vitae

De la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los Órganos Responsables se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, código postal, número de seguro social, teléfono particular, correo electrónico personal, fotografía, firma, número de matrícula o cuenta escolar, calificaciones, promedios, estado civil, edad, lugar y fecha de nacimiento.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

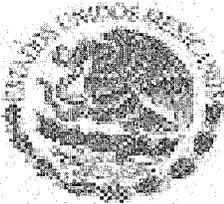
**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;**

(...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **“Artículo 12**

### ***De la información confidencial***

#### **1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...)”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

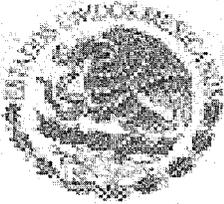
Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

## **“Artículo 35**

### ***Protección de datos personales***

**Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### “Artículo 36

##### *Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

#### “Artículo 37

##### *De la publicidad de datos personales*

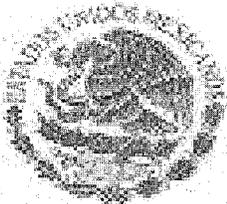
1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



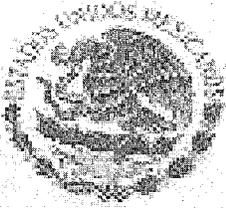
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, código postal, número de seguro social, teléfono particular, correo electrónico personal, fotografía, firma, número de matrícula o cuenta escolar, calificaciones, promedios, estado civil, edad, lugar y fecha de nacimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo se pone a disposición la información mediante **21 fojas útiles en versión pública**, las que se le entregarán al solicitante atendiendo a la modalidad elegida, es decir, mediante correo electrónico.

8. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta señaló que por lo que respecta al título y cédula profesional de los servidores públicos que laboran en la Subdirección de Asuntos Penales de



INSTITUTO PROFESIONAL ELECTORAL

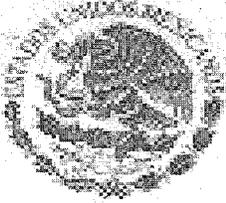
la Dirección Jurídica es información **inexistente**, en virtud de que la misma no se localizó dentro de los expedientes de los servidores que a continuación se enlistan:

Nombre del Servidor Público	Información Inexistente
Karla Ivonne Vázquez Barrera	Título y Cédula Profesional
Edna Ileana Tapia Hernández	Título Profesional
Moisés García Rodríguez	Título Profesional
Carlos Javier Sánchez Mancilla	Título y Cédula Profesional

Asimismo, el Órgano Responsable aclaró que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, de conformidad con el artículo 304 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**Artículo 304.** Los interesados en ingresar al Instituto como personal administrativo, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo de la Rama Administrativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o haber sido destituido del Instituto;
- VI. Contar con experiencia profesional conforme al perfil requerido para el cargo, plaza o puesto;
- VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. Tener la escolaridad mínima que se establezca en el Catálogo de la Rama Administrativa;
- IX. Acreditar por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspiran, tales como la evaluación curricular, las entrevistas y, en su caso, los exámenes, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

X. Presentar la solicitud y documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso al Instituto.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

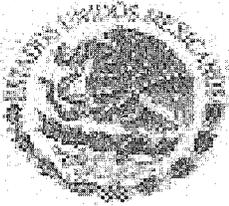
[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

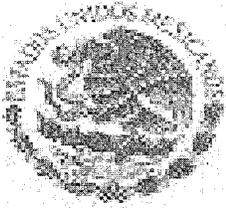
De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

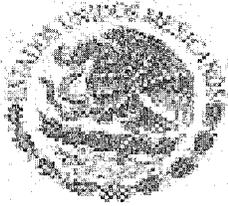
**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**inexistencia** de la información solicitada por el C. Saúl Vicente, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 304 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

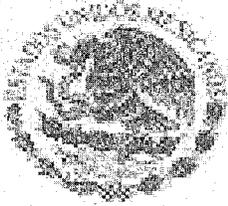
**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, del cumplimiento a lo mandatado en la resolución OGTAI-REV-263/12.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Saúl Vicente, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información